

Juzgado de Familia de Colina. Causa RIT: C-972-2019, RUC: 19-2-1397760-4, caratulado TAMBLAY/SOLÍS. Demanda 18 de junio de 2019: En lo principal: doña Ruth Vanesa Tamblay Oróstica, interpone demanda de aumento de pensión de alimentos en contra de Cristian Leonardo Solís Ramírez Ríos, RUN 14.125.881-8. Expone que producto de una relación de convivencia con el demandado nació C.I.S.T., de actuales 4 años de edad. Que en causa C-848-2016 se regularon alimentos por el equivalente a un 40% de un IMMR. Que el monto es insuficiente debido al aumento de las necesidades del niño. Solicita condenar al demandado al pago de una pensión alimenticia por la suma de \$225.750 equivalentes al 75% del IMMR. Primer otrosí: se tenga por interpuesta demanda por modificación de régimen de relación directa y regular a favor del niño. **Previo a proveer:** A lo principal, primer, segundo y tercer otrosíes: Previo a proveer, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4 y 5 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a señalar el régimen de relación directa y regular actual, RIT y tribunal que lo decretó, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 54-1 de la Ley 19.968. Al cuarto otrosí: Ha lugar, excepto aquellas resoluciones que deban notificarse por el estado diario. Al quinto otrosí: Téngase presente. **Cumple lo ordenado:** Que en causa RIT C-848-2016 de este mismo tribunal, con fecha 28 de septiembre de 2018, resolvió tener por aprobada la conciliación que habían llegado las partes en materia de relación directa y regular. El tribunal dejó constancia del acuerdo, que establecía lo siguiente: "El padre, don Cristian Leonardo Solís Ramírez mantendrá un régimen comunicacional con su hijo C. I.S.T., los días sábados, semana por medio, para lo cual podrá retirar a su hijo desde el domicilio materno a las 15:00 horas y deberá retornarlo al mismo a las 20:00 horas. Dicho régimen será aplicable a contar del día 01 de octubre de 2016". **Proveído 27 de junio de 2019:** Téngase por cumplido lo ordenado. Se resuelve derechamente lo pendiente de la demanda. A lo principal y primer otrosí: Téngase por interpuesta demanda de Aumento de Alimentos y Modificación de Relación Directa y Regular, por Ruth Vanesa Tamblay Oróstica en contra de Cristian Leonardo Solís Ramírez. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 07 de agosto de 2019, a las 10:30 horas en sala 3. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica,



bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por quince días o multa proporcional. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia decretada los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, tres comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio acompañado por cada parte. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de Cristian Leonardo Solís Ramírez, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Al segundo otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en la oportunidad procesal que corresponda. Al tercer otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de treinta días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. Oficios: al Servicio de Impuestos Internos, para que informe si la parte demandada posee inicio de actividades y en caso afirmativo, remita las dos últimas declaraciones de impuesto a la renta. Obténgase vía interconexión las doce últimas cotizaciones del demandado de la AFP correspondiente. **Resolución 12 de mayo de 2020:** Teniendo presente una reestructuración de la agenda del tribunal, atendida la contingencia nacional por el Coronavirus y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.968, reprográmese la audiencia preparatoria del 09 de junio de 2020 para el día 31 de agosto de 2020 a las 09:15 horas, en sala 3. Las partes deberán concurrir con su cédula de identidad vigente y se les apercibe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Pasen los antecedentes al ministro de fe, a fin de que redacte el extracto del aviso de la demanda, previo a proveer, cumple lo ordenado, su proveído y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación



personal. Una vez redactado el extracto, deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del "Diario Oficial" correspondiente a los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada, a costa del demandante. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Jefe de Unidad de Administración de Causas, Sala y Cumplimiento, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Dieciséis de mayo de dos mil veinte.*

